



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 2890

ANT.: Ingresos SIR N.º 1359 de 19.06.2014, SIR N.º 1786 de 8.07.2014, SIR N.º 2478 de 21.07.2014, SIR N.º 3060 de 13.08.2014, SIR N.º 6632 de 16.12.2014, SIR N.º 6629 de 29.12.2014, SIR N.º 851 de 13.02.2015, SIR N.º 1086 de 04.03.2015, SIR N.º 1328 de 12.03.2015, SIR N.º 1923 de 09.04.2015, SIR N.º 1924 de 09.04.2015.

Oficios SIR N.º 645 de 10.06.2014, SIR N.º 967 de 8.07.2014, SIR N.º 2190 de 23.10.2014, SIR N.º 2605 de 17.12.2014, SIR N.º 676 de 27.03.2015.

MAT.: Aplica sanción.

REF.: Quiebra; Sociedad Educativa Aca Ltda.

SANTIAGO, 27 de mayo de 2015.

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el Libro IV del Código de Comercio; en la Ley N.º 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 885, de 19 de noviembre de 2010; en el Decreto Supremo N.º 635, de 17 de septiembre de 2013, ambos del Ministerio de Justicia; en los artículos 332 y primero, sexto, noveno y quinto transitorios de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Oficio SIR N.º 967 de 8 de julio de 2014, se le observó al síndico de la

quiebra Sociedad Educacional Aca Limitada, señor Arturo Urzúa Jensen, que no le correspondía ejercer funciones de sostenedor del establecimiento educacional "Álvaro Covarrubias" con posterioridad a su venta como unidad económica -efectuada el 6 de diciembre de 2012-, cuya subvención solo podría ser pagada a sus sostenedores o representantes legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 del Ministerio de Educación de fecha 28 de noviembre de 1998.

2. Que, mediante los Ingresos SIR N.º 2478 y 3060 de 21 de julio y 13 de agosto de 2014, el síndico señor Arturo Urzúa Jensen informó a este Servicio que el uso del reconocimiento oficial de la fallida, por parte de la sociedad adquirente Docentes S.A., se extendería hasta que esta última obtuviera su reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación, trámite complejo que se había iniciado con posterioridad a la venta del establecimiento educacional y que requeriría de tiempo. Agregó, que con posterioridad a la venta como unidad económica, realizó funciones de administración del establecimiento educacional, en atención a que de las bases de remate derivaba la obligación de venderlo como unidad económica funcionando, decisión que a su juicio favoreció a los alumnos, profesores y acreedores de la quiebra.

3. Que, mediante el Oficio SIR N.º 2190 de 23 de octubre de 2014, se le instruyó al síndico señor Arturo Urzúa Jensen abstenerse de ejecutar o dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la vigésima octava junta ordinaria de acreedores de la referida quiebra, en virtud del cual se le autorizó a celebrar un contrato de administración gratuito con la sociedad Docentes S.A., en el caso que éste se encontrase vigente.

4. Que, mediante el Ingreso SIR N.º 6332 de 16 de diciembre de 2014, el referido síndico señaló que el contrato de administración celebrado entre la fallida y la Sociedad Docentes S.A. era un complemento obligado de la venta como unidad económica del citado colegio, en atención que éste permitía seguir funcionando al establecimiento educacional. Asimismo, indicó que este contrato se extendería hasta que Sociedad Docentes S.A. obtuviera su reconocimiento oficial ante el Ministerio de Educación.

5. Que, mediante el Oficio SIR N.º 676 de 27 de marzo de 2015, se le representó al síndico señor Arturo Urzúa que los hechos descritos en los considerandos anteriores son constitutivos de infracción a lo dispuesto en el artículo 27 N.º 22 del Libro IV del Código de Comercio y a la instrucción específica contenida en el Oficio SIR N.º 2190 de 23 de octubre de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

6. Que, transcurrido el término conferido por esta Superintendencia, el síndico señor Arturo Urzúa no efectuó descargos ni aportó antecedentes que permitan desvirtuar las infracciones representadas.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores,

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al síndico señor Arturo Urzúa Jensen, cédula nacional de identidad N.º

[REDACTED] por infracción a lo dispuesto en los artículos 27 N.º 22 del Libro IV del Código de Comercio y 24 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009 y a la instrucción específica contenida en el Oficio SIR N.º 2190 de 23 de octubre de 2014, con multa ascendente a 100 unidades de fomento.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE un plazo de 20 días hábiles contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada para efectos de pagar la multa en la Tesorería General de la Republica conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al síndico señor Arturo Urzúa Jensen.

Anótese, comuníquese y archívese,



KATIA SOTO CARCAMO
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

CVS/GCP/NJV/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Arturo Urzúa Jensen

Síndico

Presente

Secretaría

Archivo